

Guadalajara, Jalisco, 24 VEINTICUATRO DE ENERO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 930/2016 promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de las autoridades **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; y SECRETARIO DE MOVILIDAD, AMBAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; y**

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de fecha **8 OCHO DE JUNIO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS** se recibió el escrito signado por [REDACTED] escrito mediante el cual interpuso demanda de nulidad, misma que se admitió, teniendo como autoridades demandadas al **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; y SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO,** y señalando como actos administrativos impugnados las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED] así como sus accesorios, recargos y actualizaciones.

Asimismo por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres, se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas por la parte actora, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza. Se requirió a las autoridades demandadas para que en el término de **5 CINCO** días remitieran a esta Sala las copias certificadas de las resoluciones impugnadas, apercibidas que de no hacerlo se le impondría una multa por la cantidad de **40** días de salario mínimo. Con las copias simples del escrito de cuenta, así como de los documentos adjuntos se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que en el término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndoseles que en caso de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos que la actora les imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

2.- Por auto de fecha **16 DIECISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE,** se recibió el escrito signado por los [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR JURÍDICO DE INGRESOS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO,** respectivamente, proveyendo a sus escritos se le tuvo en representación de las autoridades demandadas produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos por su propia naturaleza. Con las copias simples del escrito de cuenta se ordenó correr traslado a la parte actora para que en el término de **05 CINCO** días manifestara lo que a su derecho correspondiera. De igual manera se le otorgó el término de **10 DIEZ** días al actor, para efecto de que formulara su ampliación de demanda.

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 930/2016**

3.- Mediante acuerdo de **2 DOS DE ENERO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** visto el estado procesal de actuaciones se advirtió que la parte actora no formuló ampliación de demanda, motivo por el que no habiendo cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas por desahogar, se dio vista a las partes para que en el término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y habiendo transcurrido dicho periodo, se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria, para dictar Sentencia Definitiva; y

C O N S I D E R A N D O :

I.- COMPETENCIA.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **65 y 67** de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **4 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora [REDACTED] quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que compareció por su propio derecho, de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Las Autoridades Demandadas **DIRECTOR JURÍDICO DE INGRESOS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO** acreditaron debidamente su personalidad en el presente juicio, en virtud de que los funcionarios comparecientes, [REDACTED] exhibieron la copia debidamente certificada de su nombramiento, de conformidad con lo establecido por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III.- VÍA.- La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV.- ACCIÓN.- La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.- Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que se hicieron valer, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución. A lo anterior sirve de apoyo en lo conducente, por las razones que sustenta, la Jurisprudencia visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 930/2016**

llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.-

Enumeración y valoración de las pruebas aportadas por cada una de las partes, mismas que han sido previamente admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a) Pruebas ofertadas por la parte actora:

1.- Documental Privada: Consistente en la impresión del adeudo vehicular, obtenido a través de la plataforma <https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/vehicular/adeudo.jsp>, respecto del vehículo con placas [REDACTED] Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un medio electrónico gubernamental y que administrado con las diversas probanzas adquiere el carácter de hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo **292** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2.- Documental Pública: Consistente en la copia certificada de la Tarjeta de Circulación del vehículo con placas [REDACTED], expedida por la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, a nombre del ciudadano actor, medio de convicción al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3.- Documental Privada: Consistente en las solicitudes elevadas por el actor, ante la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, ambas del Estado de Jalisco, mediante la cual se solicitó la expedición de las copias de las resoluciones impugnadas, medios de convicción a los que se les concede valor probatorio pleno y que resultan idóneos para lo pretendido de conformidad con lo dispuesto por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4.- Documental Pública: Consistente en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio [REDACTED] emitidas por la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco. Medios de convicción que resultan idóneos para lo pretendido y a los que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5.- Presuncional Legal y Humana: Medios de convicción a los que se les otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 930/2016**

artículos **415** y **417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

b) Pruebas ofertadas por el Director Jurídico de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco:

1.- Instrumental de Actuaciones: Consistente en las actuaciones que integran el presente procedimiento, ahora bien, toda vez que los oferentes no precisaron que actuación en concreto les beneficiaba y los hechos controvertidos que pretenden demostrar con la misma, carece de valor probatorio alguno a su favor.

2.- Presuncional Legal y Humana: La cual hicieron consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35 fracción VIII** de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, por lo que carece de valor probatorio.

c) Pruebas ofertadas por el Director General Jurídico de la Secretaria de Movilidad de este Estado:

1.- Documental Pública: Consistente en la copia certificada del acuerdo delegatorio número 151387, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco con fecha 17 diecisiete de Septiembre del año 2015 dos mil quince. Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con los numerales **399** y **400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para efecto de acreditar el cargo público con el que comparecen en el presente juicio.

2.- Documental Pública: Consistente en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio [REDACTED] emitidas por la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco. Medios de convicción que resultan fueron presentados en el procedimiento y a los que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos **399** y **400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3.- Instrumental de Actuaciones: Consistente en las actuaciones que integran el presente procedimiento, ahora bien, toda vez que los oferentes no precisaron que actuación en concreto les beneficiaba y los hechos controvertidos que pretenden demostrar con la misma, carece de valor probatorio alguno a su favor.

4.- Presuncional Legal y Humana: La cual hicieron consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35**

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 930/2016**

fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, por lo que carece de valor probatorio.

VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.-

Previo a entrar al estudio del fondo de la litis planteada esta Sexta Sala Unitaria, con fundamento en lo establecido por el artículo **30** último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual dispone: “...*el sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva...*” se avoca al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, y que se hizo consistir en la hipótesis jurídica prevista por la **fracción IX** del artículo **29** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el artículo **3 fracción II inciso a)** del mismo ordenamiento legal, al sostener que no debe revestirle el carácter de demandado, al no situarse bajo ninguno de los supuestos normativos previstos por el artículo **3 fracción II inciso a)**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por no haber dictado, ordenado, ejecutado, o tratado de ejecutar las resoluciones impugnadas.

A juicio y criterio de esta Sexta Sala Unitaria, resulta inoperante la causal de improcedencia en estudio, toda vez que, contrario a lo manifestado por la citada autoridad, sí le reviste el carácter de demandado en el presente juicio de nulidad, al encontrarse dentro de las hipótesis jurídicas establecidas en el aludido artículo **3, fracción II inciso a)** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que a la letra, señala:

"Artículo 3.- Son parte en el juicio administrativo:

II.- El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o tramite el procedimiento impugnado o la que la sustituya legalmente; y..."

Lo anterior en virtud de que, del análisis de la Impresión del Adeudo vehicular, obtenido del portal electrónico de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, correspondiente al automóvil propiedad del demandante, se desprende que la citada Secretaría fue quien determinó en cantidad líquida el monto a pagar por el actor, derivado de las cédulas de notificación de infracción aquí impugnadas, aunado a ser quien determinó el monto al que ascienden los recargos, gastos de ejecución y requerimientos derivados de éstas, por lo que, no obstante de no haber sido la autoridad emisora de dichas cédulas, sí le reviste el carácter de demandada en el presente procedimiento, al encontrarse dentro de las hipótesis jurídicas contenidas en el numeral previamente transcrito, confirmándose la inoperancia de la causal en estudio.

Sin que se advierta la existencia de diversas causales de improcedencia pendientes por resolver, y de conformidad con lo previsto por el artículo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio del fondo de la litis en los siguientes términos:

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 930/2016**

En primer término, con fundamento en la **fracción I** del artículo citado dentro del párrafo que antecede, resulta conveniente señalar que los actos controvertidos mediante el presente juicio se hacen consistir en las cédulas de notificación de infracción con número de folio: Consistente en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio [REDACTED] emitidas por la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, así como sus accesorios, recargos y actualizaciones.

Por cuestión de método y economía procesal esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio del concepto de impugnación marcado como primero y hecho valer por la parte actora en el que aduce medularmente, que las cédulas de notificación de infracción impugnadas contraviene en su perjuicio lo dispuesto por el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo **13 fracción III** de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, al carecer del requisito esencial de validez de la debida fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe contener. Argumento que, a juicio y criterio de quien resuelve, resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación impugnadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **75 fracción IV** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por los razonamientos que a continuación se exponen:

En efecto, le asiste la razón al actor, ya que del análisis de las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio [REDACTED] emitidas por la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, se desprende que las mismas se caracterizan por una indebida motivación, puesto que la Autoridad Demandada no especificó y no redactó circunstancialmente los hechos que motivaron dichas infracciones, es decir, dejó de observar las formalidades esenciales del procedimiento, como lo son la exacta fundamentación y motivación de todo acto administrativo, puesto que no basta con señalar los preceptos legales que se consideran transgredidos, en forma genérica, sino que deben señalarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevó a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra con el supuesto contenido en la norma legal invocada como fundamento, ya que si bien se asienta en la cédula de notificación de infracción en que consistió la conducta infractora, y la fecha y hora en que presuntamente se cometió, la autoridad omitió circunstanciar los hechos acontecidos y señalar cómo se percató de ellos, así como especificar los diversos elementos tomados en consideración para arribar a tal conclusión, pues no obstante que en la resolución impugnada se señalan los numerales y las fracciones de las hipótesis jurídicas en que supuestamente incurrió el accionante y que se encuentran sancionadas por la Ley con la cantidad pecuniaria que se le impuso, la Autoridad demandada no motivó su actuar, señalando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se haya tenido en consideración para la emisión de los actos; siendo necesario, además, que hubiese efectuado una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; estableciendo un razonamiento lógico-jurídico respecto de la aplicación de tales artículos. De lo anterior se arriba a la conclusión de que la Autoridad emisora incumplió con lo previsto por el artículo Jalisco **16** de la Constitución General de la República, que señala:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 930/2016**

En relación con el artículo **13 fracción III** de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de, que establece terminantemente que:-

"Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:

III. Estar debidamente fundado y motivado."

En efecto, la garantía de legalidad establecida en el precepto constitucional invocado no sólo consiste en que las autoridades funden y motiven sus actos, sino que además están obligadas a fundarlos y motivarlos debidamente, debiendo entender la motivación como la expresión de los argumentos que revelan y explican al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permiten defenderse en caso de que resulte irregular. Así, pues, en la especie se actualiza una motivación insuficiente, toda vez que los razonamientos esgrimidos por la demandada como motivo de la infracción resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa. En ese tenor, una motivación que no considera la totalidad de los elementos para decidir o aprecia equivocadamente los hechos, aunque permita al particular cuestionar tal insuficiencia en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material o de contenido; al haber sido emitida expresando insuficientes argumentos, en cuanto a que no se consideraron la totalidad de elementos de juicio y los hechos se apreciaron equivocadamente, razón por la cual, el vicio de ilegalidad actualiza el supuesto de nulidad lisa y llana. Sirven de apoyo al criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria, aplicadas por analogía y en lo conducente, las tesis de Jurisprudencia que a continuación se invocan:

Registro: 216534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 64, Abril de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago,

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 930/2016**

que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Época: Novena Época
Registro: 173565
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ; Tomo XXV, Enero de 2007 , Materia(s): Común
Tesis: I.6o.C. J/52, Página: 2127

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Época: Novena Época
Registro: 187531
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.6o.A.33 A, Página: 1350

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 930/2016**

reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **4** y **10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **73, 74 fracción II y 75 fracción IV** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA.- La parte actora, [REDACTED] acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las Autoridades Demandadas **DIRECTOR JURÍDICO DE INGRESOS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia:

TERCERA.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, consistentes en las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED]; de igual forma, se declara la nulidad lisa y llana de la totalidad de los recargos, gastos de ejecución, requerimientos y diversos accesorios que encuentren origen en las cédulas de notificación de infracción controvertidas, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VII de la presente resolución.

CUARTA.- Se ordena a las Autoridades demandadas efectuar la cancelación de las resoluciones referidas en el punto anterior, emitiendo los acuerdos correspondientes y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDÓÑEZ**, que autoriza y da fe.

ABG/ALLO/cafr*

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con los dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.